28
1

YEIMY MARITZA RUBIANO REYES
Abogada

Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE - CUNDINAMARCA
Doctora: LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
E.S.D.

REF.: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00054-00**
DE: **DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA**
VS. **EDILSON LEAL MOLINA**

YEIMY MARITZA RUBIANO REYES, mayor de edad, identificada con cédula 52.432.078 de Bogotá, Abogada en ejercicio y portadora de la T. P. 242.132 del C. S. de la J., correo electrónico para notificaciones yeimyrubiano@hotmail.com de acuerdo con poder conferido por el demandado, señor **EDILSON LEAL MOLINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Une – C/marca, identificado con cédula 79.184.869 de Une – C/marca, número de contacto 3225158357, mandato radicado en su Despacho el pasado 06 de octubre de la presente anualidad, a través del presente escrito me dirijo a usted, dentro del término concedido por el artículo 318 del C. G. del P., con el fin de manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendado 21 de junio de 2021, por medio del cual se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en el asunto de la referencia, por las siguientes razones:

1. Las normas procesales son de orden público, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso.

2. A través de apoderada judicial, la señora **DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA**, en representación de sus menores hijos **DAVID SANTIAGO y LAURA JERALDIN LEAL BAQUERO** interpuso demanda ejecutiva de alimentos, el pasado 09 de junio de 2021, en contra de mi representado, libelo que con cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 82 y SS ibídem.

3. Su Despacho al recibir el proceso ejecutivo de alimentos mencionado le asignó el número de radicación 2021-00054-00.

4. Por medio de providencia calendada 21 de junio del presente año, su Despacho libró **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, el cual goza de varias inconsistencias, las cuales serán atacadas por medio de este recurso.

YEIMY MARITZA RUBIANO REYES
Abogada

5. El primer inciso de la parte resolutiva del auto atacado resulta ambiguo para esta parte, toda vez que se lee: "...y a favor de sus menores hijos DAVID SANTIAGO y LAURA JERALDIN LEAL BAQUERO representados legalmente ***por su progenitora EDILSON LEAL MOLINA, mayor de edad, vecina de esta localidad***, por las sumas..." (negrita y subrayado fuera de texto), lo que indica que, en el mandamiento de pago, su Despacho señaló equívocamente a los sujetos procesales, teniendo en cuenta que se profirió el auto en contra y en favor de mi representado **EDILSON LEAL MOLINA**, actuación contradictoria por parte de su Señoría y no autorizada por la ley procesal colombiana.

6. Adicional a lo anterior, con la demanda no se aportó **EL TÍTULO - *"documento que preste mérito ejecutivo" (art. 430 C.G. del P.)-*** y que se pretendía hacer valer como base de la presente ejecución, en este caso ACTA DE CONCILIACIÓN llevada a cabo el día 19 de enero de 2010, razón por la cual el Despacho debió abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, hasta tanto la distinguida apoderada de la parte actora subsanara las omisiones que presentaba el contenido de la demanda ejecutiva.

7. Entre tanto y habiéndose omitido los requisitos de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, es decir los requisitos formales del título ejecutivo, es procedente que el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Une Cundinamarca, **REVOQUE** el auto de fecha 21 de junio de 2021 y en su lugar NIEGUE el mandamiento de pago pretendido.

8. Revocado el auto que libró mandamiento de pago se hace necesario que en consecuencia se dejen sin valor y efecto los autos: **i)** de fecha 21 de junio de 2021 que decretó las medidas cautelares y **ii)** el que posteriormente lo MODIFICÓ, providencia calendada 23 de julio de 2021, ordenando la devolución de dineros retenidos indebidamente al salario de mi representado.

PETICIÓN FORMAL

Respetuosamente solicito a su Despacho **REPONER** para **REVOCAR** el auto atacado y en consecuencia **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que: **i)** En el mandamiento ejecutivo se presentan inconsistencias frente a los sujetos procesales y **ii)** La demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley procesal para este tipo de asuntos, teniendo que cuenta que no se aportó

EL TÍTULO - *"documento que preste mérito ejecutivo" (art. 430 C.G. del P.)-* y que se pretendía hacer valer como base de la presente ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, con mi acostumbrado respeto solicito a su Señoría se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre mi representado y se ordene **i)** la devolución de los dineros retenidos a mi poderdante y que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, **ii)** se **OFICIE al Pagador de la GRAVILLERA ALBANIA S.A.** con el fin de abstenerse de efectuar futuros descuentos al salario del señor **EDILSON LEAL MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía 79.184.869 de Une – Cundinamarca y **iii)** Se oficie a las demás entidades a las cuales se comunicó la medida cautelar ordenada por su Despacho, con el fin de manifestar que dicha decisión fue REVOCADA en su totalidad.

Finalmente, y para dar cumplimiento a los ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, envío copia del presente memorial a la apoderada de la parte actora al correo suministrado en el expediente: consultasabogadosasociadoslr@gmail.com correo del cual se remitió la demanda para su respectivo reparto y al correo lemusluzkarime@gmail.com aportado en el acápite de NOTIFICACIONES para que surta tal efecto a la apoderada de la parte actora.

Lo anterior, para procesales los fines consiguientes.

La suscrita apoderada judicial recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en mi sede profesional ubicada en la Calle 18 No. 6 – 47 oficina 806 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico yeimyrubiano@hotmail.com y móvil personal 3124951705.

Atentamente:

YEIMY MARITZA RUBIANO REYES
C.C. 52.432.078 de Bogotá
T.P. 242.132 del C.S. de la J.